

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que la presente demanda fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2021, ordenándose notificar personalmente a la parte demandada; concediéndose el amparo de pobreza solicitado; y corrérsele traslado a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho, este último presentó concepto el 15 de diciembre de 2021.

El 03 noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante debido a la inactividad procesal a su cargo, y procediera entonces a realizar la diligencia de notificación personal del auto admisorio a la parte demandada en debida forma, o acredite haberla realizado debidamente para evitar futuras nulidades.

A la fecha no obra en el expediente constancia de haberse realizado la diligencia de notificación, ni se encuentran memoriales pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

VIVIANA DUQUE GÓMEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N°:	2683
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00606 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO PATERNO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	I.C.B.F. JENNY ISABEL BRAHAM MURILLO
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO PEREA PEDROZA en Impugnación Y EDDY ALEXANDER MOSQUERA LONGA en Filiación
NIÑA:	S.J.P.B NUIP 1.027.810.422 FECHA DE NACIMIENTO: 28 DE JULIO DE 2011
DECISIÓN:	ORDENA REMISIÓN A PROCESOS INACTIVOS Y REQUIERE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal consistente en la notificación del demandado, conforme lo ordenado en el auto del 29 de noviembre del 2021, pese a habersele requerido para tal efecto por auto del 03 de noviembre de 2022 y que, como quiera que en esta clase de asuntos no es pertinente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito conforme al artículo 317 literal h) del C.G.P, se pasará a los procesos inactivos la presente demanda, **advirtiendo que en el momento en que se cumpla con la carga procesal, se**

reactivará el mismo sin necesidad de solicitud especial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR a los procesos inactivos del despacho el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar al demandado, momento en el cual se reactivará el proceso sin necesidad de solicitud especial.**

<<CUARTO: ORDENAR la notificación de los demandados conforme el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de veinte (20) días, para que contesten, aporten y pida las pruebas que pretendan hacer valer. >>

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO este auto al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

vdg

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ